

Lima, diciembre 3 de 1878.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fs. 57 vuelta, pronunciado por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial en 15 de octubre último, confirmatorio del apelado de fs. 53 por el que se declara consentida la sentencia corriente á fojas 46 vuelta en que se declara fundada la demanda de Apolinario González; y los devolvieron.

Oviedo—Alvarez— Ribeyro — Muñóz— Sanchez—León—Morales.

Se publicó conforme á ley de que certifico.

Juan E. Lama.

En las vinculaciones laicales y de libre enagenación rige la constitución de 1828.

Excmo. Señor:

En este juicio se ha controvertido, si el punto de partida de las desvinculaciones es la constitución de 1828, conforme á la resolución legislativa de 1º de diciembre de 1829 y artículo 11 de la ley de 4 de setiembre de 1849; ó si lo es, la constitución de 1823 ó la ley española de 1820.

En las leyes citadas está resuelta la cuestión; por ellas, y por los fundamentos de los votos discordantes de fojas 40 vuelta, puede servirse V. E., declarar que *hay nulidad* en la sentencia de vista fojas 38 vuelta; y reformándola confirmar la de 1.^o instancia de fojas 54 cuaderno 7.^o; salvo el muy ilustrado acuerdo de V. E.

Lima, á 21 de setiembre de 1878.

Lama.

Lima, noviembre 16 de 1878.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal; y teniendo en consideración: que don Honorato Nazario de Peralta ha demandado, como inmediato sucesor, la entrega de la mitad de los bienes vinculados que poseyó su finado padre don Federico Peralta sin perjuicio de la cuarta parte que en los bienes libres le corresponde por legítima: — que sus coherederos contradicen la demanda alegando; primero, ser nula la institución hecha por don Federico en su testamento en favor del citado don Honorato; y segundo que el vínculo quedó extinguido entre don Vicente Peralta y su sucesor don Federico, que sucesivamente adquirieron por mitad la propiedad de los bienes vinculados: — que siendo la fundación la que determina el orden de la sucesión, es innecesario ocuparse de la validez ó nulidad del testamento de don Federico Peralta,

en lo que respecta á la declaración que hace en favor de don Honorato de pertenecerle la mitad reservada del mayorazgo: — que estando plenamente probado que el poseedor del vínculo don Vicente Peralta falleció el 27 de diciembre de 1827 y que en la posesión de todos esos bienes entró don Federico como su inmediato sucesor, es incuestionable que aquel no adquirió parte alguna de la propiedad, y que éste hizo suya la primera mitad, como actual poseedor del vínculo, cuando se promulgó la constitución de mil quinientos veintiocho, quedando reservada la otra mitad para el inmediato sucesor: — que desconocidas expresamente por el artículo 160 de esta constitución las vinculaciones laicales y declarándose la libre enagenación de las propiedades afectas á ellas, la fecha de esa ley es el punto de partida para la extinción de los vínculos como declara el artículo 11 de la ley de 5 de setiembre de 1849 refiriéndose á la resolución legislativa de 1º de diciembre de 1829: — que no siendo aplicable al presente caso la ley española de 11 de octubre de 1820, por no haber regido en el Perú, ni la constitución de 1823 que se limitó á abolir los empleos y privilegios hereditarios sin hacer referencia á las vinculaciones; está fuera de duda que el mayorazgo, en cuestión, solo quedó extinguido con el fallecimiento de don Federico Peralta, en cuya época pasó como libre la mitad reservada para el inmediato sucesor: — que estando acreditado que don Federico no dejó hijos legítimos, y sí cuatro naturales reconocidos, entre los que no hay mas que un solo varón, que lo es don Honorato, es este el inmediato sucesor, según la fundación á quien corresponde en propiedad la mitad reservada del anti-

guo vínculo, con arreglo á la ley de 20 de diciembre de 1829: — que con infracción de estas disposiciones se ha denegado el derecho probado del demandante, incurriéndose en la nulidad prevista en el artículo 1647 del código de enjuiciamientos.

Por estos fundamentos: declararon *haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas 38 vuelta, cuaderno 8º, pronunciada por a ilustrísima corte superior del distrito judicial del Cuzco en 17 de junio último, que, revocando la apelada de fojas 54 cuaderno 7º declara ser divisibles por igual todos los bienes que fincaron por muerte de don Federico Peralta entre sus cuatro hijos naturales; y reformando aquella confirmaron la referida de 1ª instancia, su fecha 11 de octubre de 1877, por la que se declara á don Honorato Nazario de Peralta con derecho al medio vínculo existente, así como á la cuarta parte de los bienes libres; y los devolvieron.

Oviedo—Alvarez—Muñoz—Vidaurre— Cisneros—Sanchez—Morales.

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto del señor Alvarez por la no nulidad en la sentencia de la ilustrísima corte superior del Cuzco que ordena se dividan por igual los bienes de Peralta entre todos los hijos naturales de don Federico; de que certifico.

Juan E. Lama.
